

Rad 2020-0343

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, se señala la hora de las 8:00 a.m., del día 5 del mes de octubre del año en curso, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-873360.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2020-0839

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, las cuales serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado y previo a tener por notificado al aquí ejecutado, el memorialista allegue la certificación expedida por la empresa de correo certificado, donde indique que la persona a notificar reside o labora en la dirección física a donde fue enviada la comunicación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B





**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que idéntica notificación del demandado ALIRIO CELEMIN, surtida a través de la dirección física y correo institucional del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL –FOPEP–, no se tuvo en cuenta mediante auto de 30 de marzo de 2022, la parte actora habrá de estarse a lo dispuesto en dicho proveído, máxime que en el auto de 8 de 2022 no se autorizó surtir la notificación del extremo demandado a través del correo institucional [notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co).

Se itera a la parte actora que el CONSORCIO FOPEP, mediante escritos obrantes en el proceso y que en su oportunidad se pusieron en su conocimiento, hizo la devolución de los soportes de notificación surtidos a través a entidad manifestando que el demandado ALIRIO CELEMIN, no se encuentra vinculado laboralmente con FOPEP y sólo cumple funciones exclusivas de pagador de las asignaciones pensionales reconocidas por las entidades estatales, pero no ostenta la calidad de empleador para realizar la notificación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La comunicación que antecede, procedente de la sociedad ACHIEVE CAPITAL COLOMBIA S.A.S., obre en los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
---

Bogotá, D.C., agosto 16 de 2022

Señor(s)

**JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ciudad**

Asunto: Respuesta Oficio No. 01128 de fecha 31 de mayo de 2022.

Cordial saludo,

Con respecto del oficio mencionado en el asunto de la referencia, el cual fue remitido por su Señoría el pasado 25 de julio del año en curso, nos permitimos manifestar que no es posible registrar el embargo y retención de los dineros que excedan del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado RICARDO CHIAPPE SUTA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.554.703, medida cautelar que fue decretada por su despacho mediante auto calendado 10 de mayo de 2022, toda vez que una vez revisadas nuestras bases de datos, el sujeto antes señalado trabajó con nosotros hasta el pasado 08 de febrero de los corrientes, y la liquidación definitiva del contrato de trabajo fue cancelada por la sociedad a la cual representó en la fecha antes acotada, tal como consta en la copia digital de ésta que se anexa al presente.

No siendo otro el particular, anexo lo aquí señalado.

Cordialmente,

**ALEJANDRO PAEZ GUEVARA  
REPRESENTANTE LEGAL DE  
ACHIEVE CAPITAL COLOMBIA S.A.S.  
NIT: 901.224.402-8**

# Liquidación definitiva de contrato de trabajo - sin indemnización



Nombre del empleado C.C. RICARDO CHIAPPE SUTA  
79554703

Compañía ACHIEVE CAPITAL COLOMBIA SAS | NIT. 901.392.843 -1  
Dependencia COMERCIAL  
Cargo GERENTE COMERCIAL  
Tipo de contrato A termino indefinido

Salario básico	1.393.546	1° día del año corriente	11/01/2022
Auxilio de transporte	117.172	Fecha de ingreso	11/01/2022
Promedio comisiones	593.850	Fecha de salida	08/02/2022
Base liquidación (Prima - Cesantías - Intereses)	2.104.568	Días totales laborados año corriente	28
Base liquidación (vacaciones)	1.987.396	Días totales prima de servicios	28
		Días totales vacaciones	28
Motivo de terminación del contrato	Renuncia voluntaria		
Pago de interes de esantias	-	Periodo de pago	Mensual
Anticipos de cesantías durante el año corriente	-	Ultimo pago de nómina	30/01/2022
Días de vacaciones disfrutados (Desde el inicio)	-	Días laborados pendientes de pago	-
Días de vacaciones pendientes por disfrutar	1,17		

## Liquidación definitiva del contrato de trabajo y sus prestaciones sociales

<u>Devengado</u>		<u>Deducciones</u>	
Salario ( 1 al 8 de Febrero de 2022)	371.612	Aportes EPS	14.864
Auxilio de transporte	31.246	Aportes AFP	14.864
Comisiones pendientes de pago	-	Aportes FSP	-
Prima de servicios	163.689	Descuentos compañía	-
Cesantías fracción año 2022	163.689	Préstamos Compañía	-
Intereses a las cesantías año 2022	1.528	Libranzas	-
Vacaciones	77.995	pago de interes de cesantias 30/1/2022	621.548
<b>Total devengado</b>	<b>\$ 809.759</b>	<b>Total deducciones</b>	<b>\$ 651.277</b>
<b>Total liquidación definitiva del contrato de trabajo</b>	<b>\$ 158.482</b>		

**son: Ciento Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos Moneda Legal Colombiana.**

En la presente liquidación se hace constar que en consideración a que la obtención de los datos contables, elaboración y revisión de la presente liquidación, su aprobación y giro del cheque ha exigido mas de un (1) día, por lo cual ha sido físicamente imposible pagar en el instante de la terminación del contrato, el trabajador acepta que el término transcurrido entre la terminación del contrato y la fecha de pago de esta liquidación, ha sido el necesario, razonable y prudencial para estos efectos y que en consecuencia está justificado el tiempo transcurrido para el mismo.

Igualmente, se hace constar por las partes que con el pago de la suma de dinero a que hace referencia la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al Contrato de Trabajo que ha quedado terminado. Por consiguiente esta transacción tiene como efecto la extinción de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre el empleador y el trabajador, quienes se declaran recíprocamente a paz y salvo por los conceptos expresados.

Firma del trabajador  
RICARDO CHIAPPE SUTA  
CC 79554703

Firmado en Bogotá D.C., el 8 de Febrero de 2022

Firma autorizada del empleador

Calle 129 No. 53-71 Oficina 202 - Bogotá D.C.  
Tels.: (+57) 317 369 5713  
Correo: alejandro.paez@primefint.com



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En conocimiento de la parte actora la anterior comunicación y Nota Devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, dando cuenta de la imposibilidad de la inscripción de la medida cautelar ordenada.

Frente a la remisión de las respuestas emitidas por las entidades a las cuales se han comunicado las órdenes de embargo, la parte actora habrá de tener en cuenta que una vez allegadas las respuestas al proceso digital, por medio de auto el Despacho ordena ponerlas en conocimiento; junto con el proveído se notifica y publica para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



0402022EE 3324

Barranquilla, 22 de junio de 2022

Señores

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No 14 – 33 PISO 2

Bogotá D.C

**ASUNTO: NOTA DEVOLUTIVA**

De manera atenta le remito para su conocimiento y fines pertinentes, el oficio de la referencia con sus respectivos recibos de caja, ya que su registro no fue procedente por la causal adjunta en la Nota Devolutiva.

TURNO	RADICACION	MATRICULA
2021-9250	1100140030652021000800	040-227461

Atentamente,

  
**JUAN CARLOS GUTIERREZ HENAO**  
Coordinador Jurídico



El documento OFICIO No. 0456 del 19-03-2021 de JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-9250 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 040-0

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

LA(S) MATRMCULA(S) CITADA(S), COMO IDENTIFICACION DEL PREDIO(S) NO ES (SON) CORRECTA(S) (ART. 8 Y PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).

SEÑOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD73

El Registrador - Firma

RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO

NOTIFICACION PERSONAL



CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ NO. \_\_\_\_\_

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 0456 del 19-03-2021 de JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Radicacion : 2021-9250

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJ 18-11127)  
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTÁ D.C.  
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 19 de marzo 2021  
Oficio No. 0456

Señor:

**OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
ZONA RESPECTIVA  
Barranquilla – Atlántico -**

**REF. EJECUTIVO No. 11001400306520210000800  
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO SAS, hoy SYSTEMGROUP. Nit 8001615683  
DEMANDADO (A): NILDA MARIA VEGA CABARCAS. C.C. 33147598**

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que este Juzgado mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, decretó embargo y secuestro del (los) bien (es) inmueble (s) identificado (s) con la matrícula inmobiliaria número **040-227461**, que figura como de propiedad de la parte demandada de la referencia.

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, debiéndose, por consiguiente, tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y lo señalado en el numeral 1 del art. 593 del C. General del Proceso.

La Respuesta deberá ser enviada al correo < **cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** >

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso y lo referido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

**JUAN LEÓN MUÑOZ**  
Secretario.

Jlm/srio.

Firmado Por:

7048445

QUILLA

LIQUID31

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Preso el 29 de Marzo de 2021 a las 04:12:36 p.m.

No. RADICACION: 2021-9250

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

ACTIVO No.: 0456 del 19-03-2021 JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

2CP/ COBRAR MAYOR VALOR + UN CERTIFICADO DE TRADICION/ MAT 040-227461 ANULAD, CERRADO NO PERTEC A

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS. DOC. (2/100)
10 EMBARGO	E	1	0	0
			=====	=====
			0	0

Total a Pagar: \$ 0

TERMINACION PAGOS:

REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

**ECUTIVO 2021-0008. OFICIO DE EMBARGO**

Juan Leon Munoz <jleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/03/2021 1:51 PM

**Para:** Documentos Registro Barranquilla <documentosregistrobarranquilla@Supernotariado.gov.co>; Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@judla.co <notificacionesjudiciales@judla.co>

📎 1 archivos adjuntos (154 KB)  
2021-0008(3).pdf;

Para el respectivo trámite.

Juan León Muñoz  
Secretario

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.**, en contra de **MARISELA SILVA GUEVARA**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 1° de febrero de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2021-0127

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, se señala nuevamente la hora de las 8:00 a.m., del día 5 del mes de octubre del año en curso, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas HFX-006 de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 85 N° 78-32 – Deposito y Negocios Juriscar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Del avalúo catastral del inmueble cautelado, allegado por la parte ejecutante en la forma indicada en el artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes e interesados por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el numeral 2 del citado artículo 444 ibídem.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJ 18-11127)  
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTÁ D.C.  
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. 21 de junio 2022  
Oficio No. 01233

Doctor (a)  
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –  
CUNDINAMARCA.  
Ciudad.

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520210027200  
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS. Nit.8600358275  
DEMANDADO (A): PRIMO HERIBERTO MALAVER JIMENEZ. C.C. 17186750.

De la manera atenta y comedida, me permito notificarle que este Juzgado mediante auto del 24 de mayo de 2022, ordenó: "Conforme lo solicita la parte actora, ofíciase a DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, a fin de que conforme al convenio existente con la Unidad Administrativa de Catastro Distrital ,y a costa del demandante remita un certificado del avalúo catastral o certificado catastral y nomenclatura del inmueble cautelado, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-316858de propiedad del demandado. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio indicando el número de matrícula inmobiliaria, la dirección de nomenclatura y demás características que identifican el inmueble cautelado. NOTIFIQUESE." (fdo) MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ. - Juez

La Respuesta deberá ser enviada al correo <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso, y lo referido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

**JUAN LEÓN MUÑOZ**

Secretario.

Jlm/srio

**Firmado Por:**

**Juan Leon Munoz**

**Secretario**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 047 Pequeñas Causas Civil**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba10695a96a4e54165a0693816822bd1f71860900dea72bcfa9fdbcf6e605706**

Documento generado en 29/06/2022 10:58:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2022-581880

## LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 02 de agosto de 2022

Hora: 02:25:00 pm

### Identificadores prediales:

CHIP: AAA0043XSUZ

Cédula(s) catastral(es): BS U 40DS T76 3

Código de sector catastral: 004511321700000000

Número predial nacional: 110010145081100320017000000000

### Nomenclatura:

Dirección Principal: CL 40B SUR 78A 29

Código postal: 110851

Dirección secundaria y/o incluye :

### Nomenclatura anterior:

Fecha: 14/06/2003

Dirección: CL 40 B S 76 29

### Terreno vigencia actual:

Año vigencia: 2022

Área: 120.00

### Construcción vigencia actual:

Año vigencia: 2022

Área: 122.10

### Destino económico vigencia actual:

Año vigencia: 2022

Código: 01

Descripción: RESIDENCIAL

### Uso predominante del predio vigencia actual:

Año vigencia: 2022

Código: 001

Descripción: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

### Aspecto económico del predio

#### Avalúo vigencia actual:

Año vigencia: 2022

Valor avalúo catastral: \$201,932,000.00

#### Usos del predio vigencia actual:

Año vigencia Código

Descripción

Área

2022 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

122.10

#### Avalúo vigencias anteriores:

Año vigencia: 2021

Valor avalúo catastral: \$191,082,000.00

Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 1149/2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>. Punto de Servicio: SuperCADE. Tel.6012347600 Ext 7600

## Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código Postal: 111311

Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 6012347600 - Info: Línea 195

[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)

Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



Certificado No. SG-2020004574



## Glosario de documento

Identificadores prediales	CHIP	Código homologado de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.
	Cédula catastral	Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencia. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se presentan.
	Código de sector	Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.
	Número predial nacional	Código numérico asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Nomenclatura	Dirección principal	Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.
	Dirección secundaria y/o incluye	Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal del predio.
	Código postal	Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.
Nomenclatura anterior	Nomenclatura anterior	Nomenclatura que en algún momento tuvo el predio y se encontraba inscrita en la base predial catastral.
Aspecto físico	Área de terreno	Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.
	Área de construcción	Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.
	Destino económico	Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle. Corresponde a la información de la(s) vigencia(s) (años) que se indica(n).
	Uso predominante	Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.
	Vigencia área de terreno	Año para el cual figura el área de terreno indicada.
	Vigencia área de construcción	Año para el cual figura el área de construcción indicada.
	Usos del predio	Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).
Aspecto económico	Avalúo	Valor de un predio, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.
	Vigencia	Año para el que está definido el avalúo catastral. Los avalúos catastrales entran en vigencia el primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.
Código de verificación	Código de verificación	Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAECB con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.

### Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código Postal: 111311

Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 6012347600 - Info: Línea 195

[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)

Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



Certificado No. SG-2020004574



Señor:

**JUEZ (65) SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**  
**E. S. D.**

**REF: Proceso Ejecutivo de**  
**AV. VILLAS Vs.**  
**PRIMO HERIBERTO MALAVER JIMENEZ**  
**Rad. 11001400306520210027200**  
**ASUNTO: MEMORIAL ADJUNTANDO AVALUO CATASTRAL**

**ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito adjuntar avalúo catastral el cual reposa dentro del expediente, el cual según el Numeral 4º del Art. 444 del C. G. del P., determina para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-316858**, los siguientes valores:

- Avalúo por la suma de **\$201.932.000.**
- Incrementado el avalúo en un 50% ascendería a la suma de **\$302.898.000.**
- Total, del avalúo sobre la cuota parte 1.61 del inmueble por la suma de **\$4.876.657**

**VALOR TOTAL DE AVALUO** **\$ 4.876.657, oo.**

En consecuencia, Señor Juez, dígnese proceder de conformidad,

Cordialmente,



**ESMERALDA PARDO CORREDOR**  
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá  
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

# CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2022-501567

## LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 07 de julio de 2022

Hora: 11:29:02 am

### Identificadores prediales:

CHIP: AAA0043XSUZ

Cédula(s) catastral(es): BS U 40DS T76 3

Código de sector catastral: 004511321700000000

Número predial nacional: 110010145081100320017000000000

### Nomenclatura:

Dirección Principal: CL 40B SUR 78A 29

Código postal: 110851

Dirección secundaria y/o incluye :

### Nomenclatura anterior:

Fecha: 14/06/2003

Dirección: CL 40 B S 76 29

### Terreno vigencia actual:

Año vigencia: 2022

Área: 120.00

### Construcción vigencia actual:

Año vigencia: 2022

Área: 122.10

### Destino económico vigencia actual:

Año vigencia: 2022

Código: 01

Descripción: RESIDENCIAL

### Uso predominante del predio vigencia actual:

Año vigencia: 2022

Código: 001

Descripción: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

### Aspecto económico del predio

#### Avalúo vigencia actual:

Año vigencia: 2022

Valor avalúo catastral: \$201,932,000.00

#### Usos del predio vigencia actual:

Año vigencia Código

Descripción

Área

2022 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

122.10

#### Avalúo vigencias anteriores:

Año vigencia: 2021

Valor avalúo catastral: \$191,082,000.00

Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 1149/2021 del IGAC.  
MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>. Punto de Servicio: SuperCADE. Tel.6012347600 Ext 7600

## Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código Postal: 111311

Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 6012347600 - Info: Línea 195

[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)

Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



Certificado No. SG-2020004574



## Glosario de documento

Identificadores prediales	CHIP	Código homologado de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.
	Cédula catastral	Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencia. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se presentan.
	Código de sector	Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.
	Número predial nacional	Código numérico asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Nomenclatura	Dirección principal	Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.
	Dirección secundaria y/o incluye	Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal del predio.
	Código postal	Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.
Nomenclatura anterior	Nomenclatura anterior	Nomenclatura que en algún momento tuvo el predio y se encontraba inscrita en la base predial catastral.
Aspecto físico	Área de terreno	Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.
	Área de construcción	Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.
	Destino económico	Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle. Corresponde a la información de la(s) vigencia(s) (años) que se indica(n).
	Uso predominante	Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.
	Vigencia área de terreno	Año para el cual figura el área de terreno indicada.
	Vigencia área de construcción	Año para el cual figura el área de construcción indicada.
	Usos del predio	Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).
Aspecto económico	Avalúo	Valor de un predio, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.
	Vigencia	Año para el que está definido el avalúo catastral. Los avalúos catastrales entran en vigencia el primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.
Código de verificación	Código de verificación	Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAECB con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.

### Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código Postal: 111311

Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 6012347600 - Info: Línea 195

[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)

Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



Certificado No. SG-2020004574





**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La comunicación que antecede, procedente de la sociedad SERVINGRALES DEL CARIBE SAS, obre en los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
---



# **SERVINTEGRALES DEL CARIBE S.A.S.**

## **SERVICIOS GENERALES**

NIT. 900.756.353-4 E-mail: gerencia@servintegralesdelcaribe.com

---

Barranquilla 07 de Julio 2022.

Señores.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

**JUAN LEÓN MUÑOZ**

Secretario.

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Bogotá D.C.

**REF: RESPUESTA A OFICIO DE EMBARGO Y RETENCIÓN No. 11001400306520210029400  
CON FECHA DE RECIBIDO 07 DE JULIO DE 2022.**

Cordial saludo,

En atención a su petición y estando dentro de la oportunidad y término legal, con la presente damos pronta, eficaz y oportuna resolución a su oficio con fecha de recibido 07 de Julio de 2022, para lo cual nos permitimos informarle con respecto al señor **JAIR ALFRED VILORIA AYALA con Cedula de Ciudadanía No. 1.082.979.919 se encuentra inactivo en nuestra compañía desde el día 14 de enero del presente año**, por lo tanto no es procedente y es imposible dar cumplimiento al oficio de solicitud de embargo y retención por descuento ordenados en el oficio en mención.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**Servintegrales  
Del Caribe S.A.S.**

NIT · 900.756.353-4

**EDUARDO ALFONSO VILLALOBOS QUINTERO**

Representante Legal.



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Aceptase la renuncia que presenta la doctora ADRIANA ANGELICA AREVALO VÁSQUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
---

RAD 2021-0327

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Niégrese la solicitud efectuada por la parte actora respecto al emplazamiento de la pasiva, atendiendo que ésta no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de abril de 2022, esto es, surtir el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en la dirección electrónica de la demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dentro del presente asunto promovido por MULTIFAMILIARES EL CORTIJO SUPERMANZANA D –PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de GERMAN ROSERO FAGUA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y solicitado por la parte actora en el líbello que precede.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. El desglose y entrega simbólica del título ejecutivo base de la ejecución a la parte demandada, con constancia de cancelación conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP, toda vez que el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo se encuentra en poder y custodia de la parte actora.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

cta.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b>
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0553

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario que perciba la demandada ANGELICA MARIA VARGAS MOYANO, como empleada de la empresa FALABELLA DE COLOMBIA S.A. (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$21'000.000.00 m/cte.**

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B





**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que mediante líbello que precede la parte demandante libremente expresa su voluntad de desistir de este asunto, es claro que se está aquí frente a la hipótesis contemplada en el artículo 314 y s.s. del Código General del Proceso. Por consiguiente, el juzgado,

RESUELVE

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO para continuar con el presente proceso, promovido por LUIS AUGUSTO VEGA TORRES, en contra de INVERSIONES INMOBILIARIAS LAS ROSAS SAS, conforme lo solicita la parte actora.
2. Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.
3. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, líbrese las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existen remanentes, en cuyo caso se pondrán los bienes a disposición del Juzgado respectivo.
4. Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.
5. El desglose de los documentos presentados como base de la acción y entrega simbólica a la parte actora previa las constancias respectivas, toda vez que el asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo base de la ejecución se encuentra en poder y custodia de la parte actora.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el auto admisorio de la demanda no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, el Despacho dispone:

1. Autorizar el retiro de la demanda virtual promovida por CONSTRUCTORA THULE SAS, ROQUE NEUTA NEUTA y CECILIA NEUTA NEUTA, en contra de **MULTIMADERAS PLÁSTICAS E ICOPOR S.A.S., SANDY MILENA BARRETO DONCEL y JOSÉ GIRALDO BARRETO FUENTES**, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y solicitado por la parte actora.
2. Como el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el contrato de arrendamiento original, se encuentra en poder y custodia de la parte actora, archívese el expediente digital.
3. Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –AECSA-, en contra de ANA MARÍA CHAVES NIÑO, por las cantidades señaladas en el auto del 5 de noviembre de 2021.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de ANA MARÍA CHAVES NIÑO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

cta.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dentro del presente asunto promovido por HANNELORE OLAYA GONZÁLEZ, en contra de FABELLA DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y solicitado por la parte actora en el líbello que precede.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. El desglose y entrega simbólica del título ejecutivo base de la ejecución a la parte demandada, con constancia de cancelación conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP, toda vez que el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo se encuentra en poder y custodia de la parte actora.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La comunicación que antecede de la NUEVA EPS S.A., obre en los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
---

Bogota, 3 de agosto de 2022  
 VO-GA-DA-CERT-2021- 833257

Señor(a)  
 JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL  
 CRR 10 N. 14-33  
 JUAN LEON MUÑOZ  
 EMAIL: [cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 BOGOTA

Asunto: RADICADO 1100140030652021 0125800

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

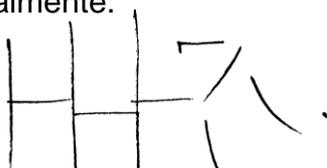
En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificacion	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	5085114	LUIS ALFREDO		NAVARRO	CAMACHO
Departamento		Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
CESAR		AGUACHICA		1/01/2016	ACTIVO
Direccion		Telefono		Correo	
CL 16 20 20	ROMERO DIAZ	3128386630			
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo [certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co](mailto:certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co)

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente.



DIRECCION DE GESTION OPERATIVA  
 Gerencia de Afiliaciones  
 Vicepresidencia de Operaciones

Elaboro: Claudia R

\*Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la EPS ante la cual se elevó la respectiva queja o petición, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control de este sector\*.



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –AECSA-, en contra de **LEIDY CRISTINA PULGARIN GALLEGO**, por las cantidades señaladas en el auto del 21 de enero de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de **LEIDY CRISTINA PULGARIN GALLEGO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 450.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-1297

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora y dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem, y en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sùrtase el emplazamiento de los demandados **OLGA LUCIA JUNCA VARGAS** y **RICARDO SAENZ CASTELLANOS**.

Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Ángel Torres Sánchez".

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

LB

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018**, en contra de **LUIS ENRIQUE GORDILLO MARTÍNEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 1 de marzo de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000.00
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la solicitud de retiro de la demanda se encuentra debidamente presentada y en el presente asunto no se ha notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, el Despacho dispone:

1. Autorizar el retiro de la demanda virtual materia de este asunto, promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de JUAN CARLOS CAMARGO CAMARGO, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y solicitado por la parte actora.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.
4. Como el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo se encuentra en poder y custodia de la parte actora, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra **IVAN DARIO CASTAÑO MUÑOZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 25 de enero de 2022 y su corrección del 11 de mayo de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación al extremo demandado a la dirección indicada en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP y lo solicitado por la parte actora, ofíciase a la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –MUTUAL SER EPS, a fin de que informe a este Juzgado la dirección física de residencia, electrónica o de trabajo que registra el demandado ADALBERTO HERRERA GÓMEZ, en la base de datos de esa entidad, así como los datos correspondientes al nombre y dirección del empleador, a fin de surtir la notificación del citado demanda.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas bancarias, se requiere a la parte actora para que indique con claridad y precisión el producto financiero, número de cuenta y nombre del banco respectivo objeto de la medida cautelar, toda vez que TRANSUNIÓN ya suministró el informe detallado solicitado sobre las cuentas bancarias del extremo demandado y mediante auto de 6 de junio de 2022 se puso en conocimiento ese reporte de productos financieros. Por tanto, le corresponde a la demandante hacer la delación de productos financieros del demandado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra de **ELIANA ZENITH MUNIVE ROCA**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 7 de marzo de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.300.000.00.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra de **JHON GUILLERMO SUAREZ MENDEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 9 de marzo de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000.00

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2022-0209

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2022-0209

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado URIEL ALEJANDRO HERNANDEZ BALLESTEROS, en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta de ahorros N° 392043 de Bancolombia S.A.
- Cuenta de ahorros N° 969973 de BBVA Colombia.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$60'000.000.00.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra de **MARIA DISNEY TORRES RODRIGUEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 15 de marzo de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de las de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-0253

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, se requiere al pagador de la CLINICA UROS LTDA., para que informe el trámite impartido al oficio N° 0759 del 18 de abril de 2022, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

Líbrese comunicación en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La comunicación que antecede de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dando cuenta de la imposibilidad de la inscripción de la medida cautelar ordenada, obre en autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
---

**Secretaría de Movilidad**  
**CCS Circulemos Digital-Contrato 2021-2519-2021**

Oficio nro. **7121220**

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2022

Señores

JUZGADO 47 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CMPL65BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
BOGOTÁ

Doctor(a) JUAN LEON MUÑOZ, Secretario:

Referencia

Proceso: Ejecutivo

Expediente nro.: 11001400306520220034400

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A

Demandado: DIEGO LEONARD CASTILLO VELANDIA

Oficio: 01309 del 1 de julio del 2022 radicado el 6 de julio del 2022.

Con referencia al oficio consistente en: embargo sobre el vehículo de placas UCO912, clase automovil, servicio particular, a nombre de: DIEGO LEONARD CASTILLO VELANDIA desde el 28/06/2016 hasta la fecha.

Le comunicamos que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de juzgado civil municipal 82 según oficio número 1774 del 31 de mayo de 2018 de bogota (bogota d.c. ), de conformidad con los artículos 593 y ss. del C.G.P.

Observaciones: Favor indicar si se está persiguiendo la efectividad de la garantía prendaria dentro del proceso que adelante su despacho. Esto con el fin de validar la prelación de embargos teniendo en cuenta que el demandante cuenta con gravamen prendario a su favor sin embargo la naturaleza no permite constatar si dentro del proceso de su conocimiento se está persiguiendo la efectividad de la garantía prendaria o es un ejecutivo prendario; de no ser así, validar dentro de sus facultades, si lo considera pertinente hacerse parte dentro del proceso llevado por el despacho descrito, con el fin de que una vez levante la medida o remate el vehículo en comento, se deje a disposición el embargo o el remanente a favor de ese juzgado de conformidad a lo estipulado el código general del proceso en el artículo 466.

Cordialmente,



-----  
VUS - Coordinador(a) Jurídico(a)

VUS - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por ahora, no resulta factible tener en cuenta los trámites de notificación electrónica del extremo demandado, toda vez que la comunicación de notificación se envió a dirección diferente a la suministrada al proceso, sin que previamente se hubiera informado al Despacho la nueva dirección como lugar de notificaciones conforme lo prevé el citado artículo 291 en el numeral 3 inciso 2.

Nótese que en la demanda se indicó como lugar y dirección de notificación del extremo demandado la Transversal 70 # 67 B 75 Torre 1 Interior 2 Apto 1106 de Bogotá; e indicándose desconocer la dirección de correo electrónico; sin embargo, sin que previamente la parte actora hubiera informado al proceso el cambio o nueva dirección, la comunicación de notificación se envió dirección diferente, esto es, al correo electrónico [chymonla@hotmail.com](mailto:chymonla@hotmail.com).

Súmase a lo anterior, que en el sub judice tampoco se cumplió por la parte actora con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy art. 8 de la Ley 2213/2022, informando la forma como obtuvo el correo electrónico y que corresponde al utilizado por el demandado.

Consecuentemente con lo anterior, para efectos de surtir la notificación del extremo demandado, la parte actora habrá de informar al Despacho la nueva dirección de notificación del extremo demandado a efectos de su autorización correspondiente, conforme lo prevé el citado artículo 291 del CGP, o de ser el caso surtir la notificación en la dirección informada en la demanda o en el proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, requiérase a TRANSUNIÓN COLOMBIA, para que se sirva dar respuesta al oficio 868 de 22 de abril de 2022. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente precisando lo solicitado en aquella oportunidad.

De otra parte, para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta la dirección indicada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva con garantía real, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **GERMAN EDUARDO PAIBA ROCHA y SONIA PATRICIA GUTIERREZ BENAVIDES**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 23 de marzo de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida guardaron silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la pasiva no formuló medios exceptivos y el vehículo garantizado con prenda se encuentra embargado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que ante tal supuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer desde ya, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 2.300.000.oo.

**QUINTO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-0387

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente, el Juzgado:

**DISPONE**

Decretar el SECUESTRO de la cuota parte del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40614478 de esta ciudad.

Para la práctica de esta medida comisionase con amplias facultades inclusive la de designar secuestre, al ALCALDE LOCAL DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ y/o INSPECTOR DE POLICIA, según se le hubiese asignado el cumplimiento de tal función, y para tal efecto líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

Rad 2022-0453

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado CARLOS ANDRES SUAREZ DUQUE, en las entidades BBVA Colombia y Bancolombia S.A.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$72'000.000.00.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”, en contra de **ANDRÉS EDUARDO CARMONA ROMERO**, por las cantidades señaladas en el auto del 3 de junio de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de **ANDRÉS EDUARDO CARMONA ROMERO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la presente acción monitoria promovida por JOSE ANTONIO LIBERATO PRIETO en calidad de propietario del establecimiento denominado CARNES Y VÍSCERAS SAN MARTIN, en contra de MARIA YADIRA CUESTA GARCÍA, siendo la oportunidad procesal para tal efecto.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSE ANTONIO LIBERATO PRIETO en calidad de propietario del establecimiento denominado CARNES Y VÍSCERAS SAN MARTIN, impetró demanda monitoria en contra de MARIA YADIRA CUESTA GARCÍA, con el fin de obtener el pago de la suma de \$ 28'969.000.00 junto con los intereses de mora causados desde el 10 de junio de 2021.

Las anteriores pretensiones las basó la parte demandante en el hecho que entre las partes existió una relación comercial, pues la demandada efectuó la compra de productos cárnicos en el establecimiento denominado Carnes y Vísceras San Martin, y que dicho pago lo realizaría a través de transferencia, sin que se hiciera dicha operación bancaria a pesar de haberse efectuado varios requerimientos.

Presentada la demanda en forma y cumplidos los requisitos de ley, se procedió a librar el 11 de julio de 2022 auto de requerimiento, ordenándosele a la aquí demandada, cancelar en el término de diez (10) días, la suma de \$ 28'969.000.00.

El extremo demandado se notificó del auto de requerimiento en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, que establece si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la misma normatividad.

**CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a emitir fallo de instancia dentro de la presente monitoria siendo ésta la oportunidad procesal para tal efecto, y para lo cual debemos determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, con el fin de emitir pronunciamiento de fondo, los que se han denominado por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, como presupuestos procesales, atendiendo a aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.

En efecto, la demanda se ajustó a derecho; los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo inicial, se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo, otorgándose por parte del Juzgador, las garantías Constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

Pretende el aquí demandante JOSE ANTONIO LIBERATO PRIETO en calidad de propietario del establecimiento denominado CARNES Y VÍSCERAS SAN MARTIN, a través de esta acción especial monitoria, obtener de la señora MARIA YADIRA CUESTA GARCÍA, el pago de la suma de \$28'969.000.00, por concepto de capital, así como los intereses causados desde el 10 de junio de 2021.

Por su parte la pasiva, pese a haberse notificada en legal forma, no presentó oposición alguna frente las pretensiones incoadas por el actor.

Para resolver lo que en derecho corresponda, debemos empezar por indicar que el proceso monitorio es un instrumento procesal que le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse de manera inmediata, con efecto de cosa juzgada, sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, que, al notificarse, puede guardar silencio o formular oposición. Si ocurre lo primero, el juez dicta sentencia, pero si sucede lo segundo, se inicia un proceso declarativo (art. 419 y 421 C.G.P.).

Este instrumento está destinado para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.

Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

En el caso materia de estudio, se evidencia de las pruebas documentales, la existencia de una serie de facturas de venta y unos comprobantes de

transferencias realizadas a través del aplicativo del Banco BBVA, las cuales no fueron controvertidos por la pasiva.

Así las cosas y cumplidas las exigencias de los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, y al no efectuarse pronunciamiento por la parte requerida, a pesar de haberse notificado en legal forma, este operador judicial accede a las pretensiones incoadas, razón por la cual se condenará al pago del monto reclamado junto con sus intereses hasta que se verifique su pago, así como la consecuente condena en costas.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Condenar a la señora **MARIA YADIRA CUESTA GARCÍA**, al pago de la suma \$ 28'969.000.00, por concepto de capital, junto con los intereses de mora causados desde el 10 de junio de 2021, a favor del señor JOSE ANTONIO LIBERATO PRIETO en calidad de propietario del establecimiento denominado CARNES Y VÍSCERAS SAN MARTIN.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos y para los efectos del artículo 306 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Señálense como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.00 a favor de la parte actora. Por secretaría tásense.

**CUARTO:** Informar a las partes que la presente decisión no es apelable por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la apoderado de la parte demandada.

De las excepciones de mérito propuestas dentro del término de ley por el apoderado del demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora YURI TATIANA ARENAS SUÁREZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
---

**De:** Tatiana Arenas Suarez <abogadatatianaarenas@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 29 de julio de 2022 16:48

**Para:** Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Contestacion Demanda. Radicado: 2022-0638

Señores

**JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
E.S.D**

Cordial saludo.

Por medio del presente y actuando en calidad de apoderada de la parte demandada me permito dar contestación de la demanda en los términos de ley.

**Demandante:** Solución estratégica legal S.A.S Abogados especializados en cobranzas SA -AECSA-

**Demandado:** Ciro Gregorio Torres Barajas

**Radicado:** 2022-0638

**Proceso:** Ejecutivo singular de mínima cuantía

Cordialmente,

**YURI TATIANA ARENAS SUAREZ**

**Abogada parte demandada**

**Celular: 316 7063405**

Doctora

**Tatiana Arenas Suárez**

Abogada

---

Señor

**JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
E.S.D.**

**Demandante:** Solución estratégica legal S.A.S  
Abogados especializados en cobranzas SA -  
AECSA-

**Demandado:** Ciro Gregorio Torres Barajas

**Radicado:** 2022-0638

**Proceso:** Ejecutivo singular de mínima cuantía

**Asunto:** Contestación Demanda

**YURI TATIANA ARENAS SUAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.671.759 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional No. 237.286 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandada por medio del presente y dentro del término de ley, teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 118 del C.G del P., me permito dar contestación a la demanda y formular excepciones en los siguientes términos:

## HECHOS

**PRIMERO:** No es cierto, de acuerdo al histórico de pagos realizados a la obligación No. 0590000480298228 remitidos por el banco Davivienda vía correo electrónico a mi poderdante el día 27 de julio de 2022, el saldo de capital a la fecha de la obligación objeto del litigio es de cero (0.00).

**SEGUNDO:** Al parecer es cierto de acuerdo con el documento aportado, sin embargo, de acuerdo al histórico de pagos remitido el Banco Davivienda a mi poderdante el saldo de capital a la fecha es de cero (0.00), motivo por el cual no se debería haber diligenciado ningún pagare, aunado a que nunca se le notificó a mi poderdante ni del endoso ni de la presunta obligación del mismo, que reitero se encontraba cancelada, habiendo endosado el pagare cuando el mismo ya se encontraba prescrito, esto de acuerdo con la información aportada directamente por el banco.

**TERCERO:** No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación actualmente exigible por las siguientes razones:

1. No puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 numeral 1 del Código Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con histórico de pagos realizados a la obligación objeto de litigio No. 0590000480298228 pues la misma se canceló el día 30 de mayo de 2014, siendo esta la misma obligación que se pretende cobrar a través de un título ejecutivo – pagare, de acuerdo a la solicitud de crédito personal de fecha 24 de octubre de 2013.

*Doctora*

***Tatiana Arenas Suárez***

*Abogada*

---

2. El artículo 1625 numeral 10 del Código Civil, consagra que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones.

En el caso que nos ocupa, el pago total de la obligación se realizó el día 30 de mayo de 2014 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

**CUARTO:** No es cierto, de acuerdo al histórico de pagos realizados a la obligación No. 0590000480298228 y remitidos por el banco el saldo de capital a la fecha es de cero (0.00), motivo por el cual no se puede hacer exigible el pago de intereses, ya que la obligación se canceló en su totalidad el día 30 de mayo de 2014.

**QUINTO:** No es un hecho.

**SEXTO:** No es un hecho.

### **PRETENSIONES**

Me opongo a todas las pretensiones teniendo en cuenta que respecto a la obligación objeto de litigio la misma se encuentra cancelada en su totalidad lo cual se puede comprobar con el histórico de pagos realizados a la obligación No. 0590000480298228 y remitidos por el banco Davivienda vía correo electrónico el día 27 de julio de 2022, en donde se indica que el saldo de capital a la fecha es de cero (0.00), motivo por el cual no se encuentra ningún capital vencido y por consiguiente no se debe el pago de ningún interés de mora, aunado a que para el caso en concreto opera la prescripción.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **1. COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

Es evidente que dentro de esta acción judicial, existe ostensiblemente un cobro de lo no debido, toda vez que de acuerdo a la relación e histórico de pagos de la obligación No. 0590000480298228 remitido directamente por el banco Davivienda a través de correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022, se indica como saldo de capital a la fecha es de cero (0.00), motivo por el cual no se puede hacer exigible el pago de ninguna obligación, situación que se comprueba con la prueba número 1 en la cual se anexa el correo electrónico remitido por el banco a mi poderdante en donde incluye el histórico de pagos.

Por lo mencionado no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 numeral 1 del Código Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor siendo el pago cobrado en este proceso cancelado el día 30 de mayo de 2014, siendo esta la misma obligación que se pretende cobrar a través de un título ejecutivo – pagare, de acuerdo a la solicitud de crédito personal de fecha 24 de octubre de 2013.

Doctora

**Tatiana Arenas Suárez**

Abogada

---

Señor Juez, sírvase declarar probada la excepción propuesta.

## **2. TERMINACION DEL VINCULO CONTRACTUAL**

Teniendo en cuenta la solicitud de crédito realizada por mi poderdante el día 24 de octubre de 2013 en donde solicita a través de crédito de consumo la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, valor que fue desembolsado el día 29 de octubre de 2013 y **el cual fue cancelado en su totalidad el día 30 de mayo de 2014**, lo cual se puede corroborar a través de la histórico de movimientos de fecha 27 de julio de 2022, se debe dar por terminado el vínculo contractual entre mi poderdante y el banco Davivienda y/o la casa de cobranzas AECSA, por pago total de la obligación objeto de litigio, obligación referida a través de la solicitud de crédito.

Señor Juez, sírvase declarar probada la excepción propuesta.

## **3. PRESCRIPCION**

De acuerdo a lo contemplado en el Artículo 1625 numeral 10 del Código Civil, se indica que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones.

Ahora establece el art. 2535 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible estando la prescripción como excepción de carácter real consagrada en el Artículo 784 numeral 10 Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso que nos ocupa, el pago total de la obligación se realizó el día 30 de mayo de 2014 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

Señor Juez, sírvase declarar probada la excepción propuesta.

## **FUNDAMENTO LEGAL**

Los Artículo 96, 442 del Código General del Proceso, Artículo 1625 numeral 1 y 10 y Artículo 2535 del Código Civil y los Artículos 784 numeral 10 y 789 del Código de Comercio.

## **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Solicito al honorable Juez, se decreten y se tengan como tales las siguientes:

### **DOCUMENTALES**

1. Respuesta a solicitud junto con anexo de Histórico de pagos realizados a la obligación No. 0590000480298228 (2 folios)

*Doctora*

***Tatiana Arenas Suárez***

*Abogada*

---

## NOTIFICACIONES

AECSA en la Avenida Américas No. 46-41 de Bogotá. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@aecea.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecea.co).

Solución Estratégica Legal SAS en la calle 7 No. 5-19 Oficina 33, centro comercial casona la séptima Madrid – Cundinamarca, correo electrónico: [juridico@solucionestrategica.co](mailto:juridico@solucionestrategica.co).

A mi poderdante, por intermedio de la suscrita o al correo electrónico: [cirot63@hotmail.com](mailto:cirot63@hotmail.com).

A la suscrita en la Calle 158 No. 23-60 Torre 4 Apto 801, Conjunto Tayrona 2, cañaveral – Floridablanca. Correo electrónico: [abogadatatianaarenas@gmail.com](mailto:abogadatatianaarenas@gmail.com). Celular: 3167063405.

Atentamente,



---

**YURI TATIANA ARENAS SUAREZ**

C.C. 1.098.671.759 de Bucaramanga

T.P. 237.286 del C.S de la J.



Tatiana Arenas Suarez &lt;abogadatatianaarenas@gmail.com&gt;

---

**Fwd: Respuesta a Solicitud**

---

**ciro gregorio torres barajas** <cirot63@hotmail.com>  
Para: Tatiana Arenas Suarez <abogadatatianaarenas@gmail.com>

27 de julio de 2022, 16:56

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro  
Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** Hernan Esneider Montana Becerra <hemontan2@davivienda.com> on behalf of Respuesta Davivienda <respuestadavivienda@davivienda.com>  
**Sent:** Wednesday, July 27, 2022 4:48:32 PM  
**To:** [CIROT63@HOTMAIL.COM](mailto:CIROT63@HOTMAIL.COM) <CIROT63@HOTMAIL.COM>  
**Subject:** Respuesta a Solicitud

Respetado(a) Cliente

Para nosotros es muy importante la comunicación con usted.  
De acuerdo con su consulta, remitimos como archivo adjunto la respuesta de su solicitud.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su requerimiento. Que tenga un buen día.

Cordialmente,

DAVIVIENDA.

NOTA: Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, por favor no lo responda. Para dudas e inquietudes puede comunicarse completamente gratis desde cualquier parte del país con nuestro Call Center a través de la línea 01 8000 123 838 o en Bogotá al 338 38 38, donde uno de nuestros asesores le atenderá las 24 horas del día.

**AVISO LEGAL :** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

---

 **05900004800298228.pdf**  
186K

VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE MEDIOS  
DIRECCIÓN DE CARTERA



Fecha Generación Histórico: 27/07/2022 07:57 AM

Deudor TORRES BARAJAS CIRO GREGORIO  
 Tipo Identificación 1 Tipo Tasa Int. Cte Fija  
 Identificación 19496622 Tasa Actual Int. Cte 17,60%  
 Obligación No. 05900004800298228 Tasa Actual Mora 29,38%  
 Fecha Desembolso 29/10/2013 Dias Mora a la Fecha 0  
 Valor original \$ 20.000.000,00  
 Plazo 72  
 Saldo de Capital Fecha 2022/7/27 \$ -  
 Saldo al Vencimiento 10/05/2014 \$ 19.847.412,17

\*\* Pago Anticipado - Se genera cuando se reciben pagos antes de la fecha de vencimiento de la factura, garantiza que la obligación quede al día en la fecha limite de pago

DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	FECHA DE TRANSACCIÓN	VALOR TRANSACCIÓN	VALOR PAGADO INTERESES	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	VALOR PAGADO INT. MORA	VALOR PAGADO SEGUROS	VALOR PAGADO COMISIÓN	COSTOS DE COBRANZA PAGADOS	PAGO ANTICIPADO X AMORTIZAR **	SALDO DE CAPITAL
VALOR CREDITOS NUEVOS	29/10/2013	\$ 20.000.000,00	\$ -	\$ -20.000.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.000.000,00
PAGOS	9/12/2013	\$ 449.000,00	\$ 265.510,81	\$ 166.969,10	\$ -	\$ 10.000,00	\$ -	\$ -	\$ 6.520,09	\$ 19.833.030,90
AMORT PAGO ANT	10/12/2013	\$ 6.520,09	\$ 6.380,58	\$ 139,51	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 19.832.891,39
PAGOS	7/01/2014	\$ 450.000,00	\$ 243.492,58	\$ 170.242,04	\$ -	\$ 10.000,00	\$ -	\$ -	\$ 26.265,38	\$ 19.662.649,35
AMORT PAGO ANT	8/01/2014	\$ 8.570,88	\$ 8.570,88	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 19.662.649,35
AMORT PAGO ANT	9/01/2014	\$ 8.570,88	\$ 8.570,88	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 19.662.649,35
AMORT PAGO ANT	10/01/2014	\$ 9.123,62	\$ 8.570,88	\$ 552,74	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 19.662.096,61
PAGOS	7/02/2014	\$ 450.000,00	\$ 241.395,68	\$ 172.565,11	\$ -	\$ 10.000,00	\$ -	\$ -	\$ 26.039,21	\$ 19.489.531,50
AMORT PAGO ANT	10/02/2014	\$ 26.039,21	\$ 25.497,41	\$ 541,80	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 19.488.989,70
PAGOS	10/03/2014	\$ 400.000,00	\$ 265.079,96	\$ 124.920,04	\$ -	\$ 10.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 19.364.069,66
REINTEGRO INTRS PAGO RE	10/03/2014	\$ 386,18	\$ -	\$ 386,18	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 19.363.683,48
PAGOS	10/04/2014	\$ 60.000,00	\$ 50.000,00	\$ -	\$ -	\$ 10.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 19.363.683,48
PAGOS	27/05/2014	\$ 300.000,00	\$ 213.375,76	\$ 86.624,24	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 19.277.059,24
CANCELACION DE PRODUCT	30/05/2014	\$ 19.673.423,80	\$ 426.364,56	\$ 19.135.133,90	\$ -	\$ 20.000,00	\$ -	\$ -	\$ 91.925,34	\$ 141.925,34
AMORT PAGO ANT	30/05/2014	\$ 91.925,34	\$ -	\$ 91.925,34	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 50.000,00
PAGOS	30/05/2014	\$ 50.000,00	\$ -	\$ 50.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0,00

Doctora  
**Tatiana Arenas Suárez**  
Abogada

---

Señor  
**JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE**  
E.S.D.

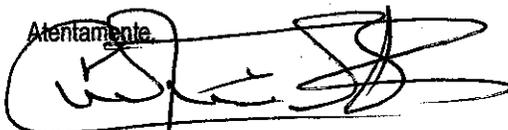
<b>Demandante:</b> Solución estratégica legal S.A.S Abogados especializados en cobranzas SA - AECSA- <b>Demandado:</b> Ciro Gregorio Torres Barajas <b>Radicado:</b> 2022-0638 <b>Proceso:</b> Ejecutivo singular de mínima cuantía <b>Asunto:</b> Poder Especial
---

**CIRO GREGORIO TORRES BARAJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.496.622 de Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente me permito manifestar que le confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **YURI TATIANA ARENAS SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.671.759 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 237286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que cursa en mi contra.

Mi apoderada queda plenamente facultada para notificarse, contestar la demanda, proponer excepciones, formular objeciones, interponer recursos, presentar y solicitar pruebas, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el poder y todas y cada una de las demás facultades que consagra el artículo 77 del C.G.P. y las demás que esta clase de poderes conlleva.

Reconózcase personería a mi apoderada para los fines del poder conferido, quien recibirá notificaciones al correo electrónico: [abogadatianaarenas@gmail.com](mailto:abogadatianaarenas@gmail.com).

Atentamente,



**CIRO GREGORIO TORRES BARAJAS**  
C.C. 19.496.622 de Bogotá  
Correo electrónico: [cirot63@hotmail.com](mailto:cirot63@hotmail.com)

Acepto,



**YURI TATIANA ARENAS SUAREZ**  
C.C 1.098.671.759 de Bucaramanga  
T. P. 237286 del C.S de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



11916513

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CIRO GREGORIO TORRES BARAJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19496622, presentó el documento dirigido a JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

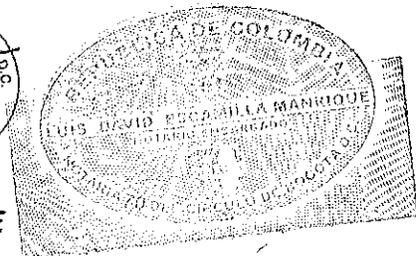


r7me1ygpddzg  
27/07/2022 - 16:01:36



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**LUIS DAVID ESCAMILLA MANRIQUE**

Notario Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: r7me1ygpddzg

Rad 2022-0647

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada MAIRA ALEJANDRA CARRILLO FLOREZ, en la entidad Banco Davivienda S.A.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$61'000.000.00.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118 fijado hoy 15/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que mediante auto de 10 de agosto del año en curso, se negó el mandamiento de pago deprecado y se dispuso la devolución simbólica de la demanda y sus anexos, sin necesidad desglose, el retiro de la demanda solicitado por la parte actora resulta improcedente, por lo que habrá de estarse a lo dispuesto en el citado proveído.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el presente asunto no se ha proferido el mandamiento de pago y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, el Despacho dispone:

1. Autorizar el retiro de la demanda virtual materia de este asunto, promovida por HOME TERRITORY SAS, en contra de JANIA MARCELA JORDAN ROMAÑA, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y solicitado por la parte actora.
2. Como el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo original se encuentra en poder y custodia de la parte actora, archívese el expediente digital.
3. Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el presente asunto no se ha proferido el auto admisorio de la demanda y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, el Despacho dispone:

1. Autorizar el retiro de la demanda virtual materia de este asunto, promovida por CARLOS ENRIQUE GALLO PULIDO, en contra de BLANCA MARIA GLADYS GALLO PALACIOS, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y solicitado por la parte actora.
2. Como el presente asunto se surte a través de demanda virtual y los documentos originales base de la acción, se encuentran en poder y custodia de la parte actora, archívese el expediente digital.
3. Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el presente asunto no se ha proferido el mandamiento de pago y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, el Despacho dispone:

1. Autorizar el retiro de la demanda virtual materia de este asunto, promovida por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA CLINICA NUEVA – COOPNUEVA-, en contra de LUZ MARINA CRUZ TORRES, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y solicitado por la parte actora.
2. Como el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo original se encuentra en poder y custodia de la parte actora, archívese el expediente digital.
3. Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la parte demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal “ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES **S.A.**”, pues en el indicado en la demanda no se indicó la clase de sociedad S.A.
2. Aclárense el numerales 1, tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda, toda vez que el capital indicado en letras no es totalmente coincidente con la cifra numérica (7.166.469,98), pues en el valor deletreado no se indica de manera acertada los pesos y los centavos.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando también la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
4. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, alléguese los poderes conferidos por la parte demandante a la sociedad LIAN BPO SAS, y el otorgado por ésta al doctor LINO ROJAS VARGAS.
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

